

CUMBRE AUTONOMICA

//////////

POL: (UNO) TEXTO INTEGRO DE LOS ACUERDOS AUTONOMICOS EN MATERIA POLITICO-ADMINISTRATIVA

MADRID 31; (EFE).

EL TEXTO INTEGRO DE LOS ACUERDOS POLITICOS-ADMINISTRATIVOS QUE, A ULTIMA HORA DE LA NOCHE, FIRMARON EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, LEOPOLDO CALVO SOTELO Y EL SECRETARIO GENERAL DEL PSOE, FELIPE GONZALEZ CONSTA DE 26 CAPITULOS. SU ARTICULADO DICE LO SIGUIENTE:

1.- MAPA ELECTORAL

EL MAPA AUTONOMICO ESTARA INTEGRADO POR LAS SIGUIENTES COMUNIDADES AUTONOMICAS:

- 1.- ANDALUCIA; CON LAS PROVINCIAS DE ALMERIA, MALAGA, GRANADA, JAEN, CORDOBA, SEVILLA, HUELVA Y CADIZ.
- 2.- ARAGON; CON LAS PROVINCIAS DE ZARAGOZA, HUESCA Y TERUEL
- 3.- ASTURIAS; CON LA PROVINCIA DE OVIEDO
- 4.- BALEARES; CON LA PROVINCIA DE SU NOMBRE QUE INTEGRA LOS CONSEJOS INSULARES DE MALLORCA, MENORCA E IBIZA-FOMENTERA.
HA DE HACERSE NOTAR QUE EN BALEARES NO HA HABIDO INICIATIVA AUTONOMICA FORMALMENTE PRESENTADA.
- 5.- CANARIAS; CON LAS PROVINCIAS DE TENERIFE Y LAS PALMAS DE GRAN CANARIA; QUE INTEGRAN LOS CABILDOS INSULARES DE TENERIFE, LA PALMA, GOMERA, HIERRO, GRAN CANARIA, FUENTEVENTURA Y LANZAROTE.
- 6.- CANTABRIA; CON LA PROVINCIA DE SANTANDER.
- 7.- CASTILLA-LA MANCHA; CON LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA Y ALBACETE.
- 8.- CASTILLA-LEON; CON LAS PROVINCIAS DE VALLADOLID, BURGOS, LEON, SALAMANCA, ZAMORA, PALENCIA Y SEGOVIA.
- 9.- CATALUNA; CON LAS PROVINCIAS DE BARCELONA, TARRAGONA, LERIDA Y GERONA.
- 10.- EXTREMADURA; CON LAS PROVINCIAS DE CACERES Y BADAJOZ.
- 11.- GALICIA; CON LAS PROVINCIAS DE LA CORUNA, LUGO, ORENSE Y PONTEVEDRA.
- 12.- LA RIOJA; CON LA PROVINCIA DE SU NOMBRE.
- 13.- MADRID; COMO COMUNIDAD AUTONOMA UNIPROVINCIAL INTEGRADA POR EL TERRITORIO DE SU PROVINCIA.

EL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIRLA SERA EL SIGUIENTE: 1) LA DIPUTACION ADOPTARA EL ACUERDO DE QUE LA PROVINCIA DE MADRID SE CONSTITUYA EN COMUNIDAD AUTONOMA UNIPROVINCIAL, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 144; A) DE LA CONSTITUCION Y LOS PARTIDOS POLITICOS

2
PRESENTES EN LA DIPUTACION FORMALIZARAN; A TAL EFECTO; LA CORRESPONDIENTE PROPOSICION DE LEY ANTE LAS CORTES GENERALES. 2) LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA SOLICITARAN LA AUTONOMIA Y LA ELABORACION DEL ESTATUTO; TODO ELLO POR LA VIA DEL ARTICULO 143 DE LA CONSTITUCION. 3) EL ESTATUTO ASI ELABORADO SE SOMETERA A LA APROBACION DE LAS CORTES GENERALES MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE LEY ORGANICA.

14.- MURCIA; CON LA PROVINCIA DE SU NOMBRE.

15.- PAIS VALENCIANO; CON LAS PROVINCIAS DE CASTELLON; VALENCIA Y ALICANTE.

16.- PAIS VASCO; CON LAS PROVINCIAS DE ALAVA; GUIPUZCOA Y VIZCAYA. EN CUANTO A LAS ANTERIORES COMUNIDADES AUTONOMAS DEBE PROCURARSE O SIGUIENTE:

1) EN LA ANTERIOR RELACION CON LA EXCEPCION DE CATALUNA; PAIS VASCO; GALICIA Y ANDALUCIA; LAS RESTANTES COMUNIDADES MENCIONADAS SE CONSTITUYEN EN COMUNIDADES AUTONOMAS POR LA VIA DEL ARTICULO 143 DE LA CONSTITUCION.

2) EN EL PROCESO PARA LA APROBACION DEL ESTATUTO PROPIO DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS UNIPROVINCIALES; LA COMISION CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO Y DEL SENADO RECONOCERAN SU "ENTIDAD REGIONAL HISTORICA"; PRONUNCIAMIENTO QUE SERA RATIFICADO POR EL PLENO DEL CONGRESO Y DEL SENADO; AL TIEMPO QUE SE APRUEBA SU ESTATUTO.

3) DEBEN ADOPTARSE CUANTAS DECISIONES POLITICAS Y CONSTITUCIONALES SEAN NECESARIAS PARA HACER POSIBLES ESTE MAPA AUTONOMICO.

4) SE ESTABLECERA MEDIANTE LEY ORGANICA; LA SOLUCION CONSTITUCIONAL QUE PERMITA LA INTEGRACION EN UNA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS PROVINCIAS QUE AUN NO ESTUVIERAN INCORPORADAS A NINGUNA REGION. ESTE LEY ORGANICA DEBERA ESTAR EN VIGOR ANTES DEL 30 DE ABRIL DE 1982.

EN CEUTA Y MELILLA SE APLICARA UNA DE LAS SIGUIENTES SOLUCIONES:

QUE SE CONSTITUYAN EN COMUNIDAD AUTONOMA SEGUN LO PREVISTO EN LA DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA DE LA CONSTITUCION.; O QUE PERMANEZCA COMO CORPORACION LOCAL; CON REGIMEN ESPECIAL DE CARTA.

EN NAVARRA; SE PROCEDERA POR LA VIA DEL ANEJORAMIENTO DEL FUERO Y SE RESPETARAN LAS PREVISIONES DE LA CONSTITUCION.

11.- ELABORACION DE ESTATUTOS

ANTES DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1983 DEBEN ESTAR EN VIGOR TODOS LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA. PARA RESPETAR Y CUMPLIR ESTE LIMITE TEMPORAL DEBE PROCURARSE LO SIGUIENTE:

1) ULTIMADOS EN LA COMISION CONSTITUCIONAL LOS ESTATUTOS DE ASTURIAS; CANTABRIA Y ANDALUCIA; SE ADOPTARAN LAS PREVISIONES NECESARIAS

PARA QUE LOS ESTATUTOS DE CANARIAS; MURCIA; LA RIOJA; PAIS VALENCIANO; CASTILLA-LEON PRESENTADOS EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DEL PRIMERO DE

JULIO DE 1981; SE ULTIMEN; AL MENOS EN LA COMISION CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO; ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

2) QUE LOS ESTATUTOS DE ARAGON; CASTILLA-LA MANCHA; EXTRANADURA; MADRID; Y EN SU CASO CEUTA Y MALILLA; ESTEN PRESENTADOS EN EL CONGRESO

0
3
ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

III.- ELECCIONES

PARA LA CELEBRACION DE TODAS LAS ELECCIONES DE: LAS ASAMBLEAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, SE ACUERDA LO SIGUIENTE:

1) HA DE ESTUDIARSE UNA SOLUCION CONSTITUCIONAL QUE POSIBILITE QUE TODAS LAS ELECCIONES EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SE CELEBREN EL MISMO

DIA.

2) EN LOS ESTATUTOS DE LAS DEMAS COMUNIDADES, SE ESTABLECERAN MECANISMOS QUE POSIBILITEN LA CELEBRACION DE SUS ELECCIONES EN UNA MISMA

FECHA. DICHA FECHA SE SITUARA PARA LAS PRIMERAS ELECCIONES ENTRE EL PRIMERO DE FEBRERO Y EL 31 DE MAYO DE 1983.

3) LAS ELECCIONES PARA LAS ASAMBLEAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PODRAN CELEBRARSE INDEPENDIENTEMENTE O COINCIDIENDO CON LAS ELECCIONES GENERALES O LOCALES.

IV.- TRASFERENCIAS

PARA LAS TRASFERENCIAS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LOS ENTE

S PREAUTONOMICOS Y A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, SE PROCEDERA DE LA MANERA

SIGUIENTE:

1) EN LO RELATIVO A LAS TRASFERENCIAS A LOS ENTES PREAUTONOMICOS, SE SEGUIRIAN LOS SIGUIENTES CALENDARIOS Y CRITERIOS:

A) EN EL MES DE JULIO DE 1981 SE INICIARA LA HOMOGENEIZACION (MEDIANTE LAS COMISIONES SECTORIALES) DE LAS TRASFERENCIAS REALIZADA

S POR LOS MINISTERIOS DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL, Y DE AGROPECUARIO Y PESCA, DE MODO QUE CADA TERRITORIO PREAUTONOMICO RECIBA

S ACEPTADA Y GARANTIZADA SU GESTION, TANTAS TRASFERENCIAS COMO TERRITORIO

PREAUTONOMICO DE MAYOR VOLUMEN DE ELLAS HAYA RECIBIDO DE ESTOS MINISTERIOS.

B) ANTES DEL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 1981, DEBE ESTAR ELABORADO EL CALENDARIO GLOBAL DE LAS TRASFERENCIAS A REALIZAR POR CADA DEPARTAMENTO

MINISTERIAL, POR AREAS HOMOGENEAS CON EL CRITERIO SENALADO EN EL INCISO

FINAL DEL APARTADO ANTERIOR.

C) EN LAS TRASFERENCIAS A LOS ENTES PREAUTONOMICOS SE PROCURARA, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, ALCANZAR EL TECHO PREVISTO EN EL ARTICULO

148:

1 DE LA CONSTITUCION.

4
2) EN LO RELATIVO A LAS TRANSFERENCIAS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE SE CONSTITUYAN, SE ATENDERA ESPECIALMENTE A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:
A) SE DEBE SEGUIR PREFERENTEMENTE, EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE SE CONSTITUYAN Y EN LA MEDIDA QUE HAYAN ASUMIDO COMPETENCIAS EFECTIVAS, EL ORDEN ADOPTADO RESPECTO DE LAS COMUNIDADES YA CONSTITUIDAS.

B) SE DEBE ASUMIR UN CUADRO RELACION O BLOQUE DE COMPETENCIAS COMUN QUE PERMITA A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, ASUMIR BLOQUES ORGANICOS DE MATERIAS QUE POSIBILITE UNA RACIONAL Y HOMOGENEA ATENCION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

C) EN TODO CASO SE REDACTARA, ANTES DE PRIMERO DE OCTUBRE DE 1981, UN CALENDARIO COMPLETO DE LAS TRANSFERENCIAS A REALIZAR ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981. LOS CALENDARIOS DE LAS POSTERIORES TRANSFERENCIAS SERAN CONOCIDOS, AL MENOS, CON UN SEMESTRE DE ANTELACION. A ESTOS EFECTOS SE PROCURARAN LOS OPORTUNOS ACUERDOS CON LOS CONSEJOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES YA CONSTITUIDAS.

V.- COMPETENCIAS

LOS ESTATUTOS ELABORADOS POR LA VIA DEL ARTICULO 143, PODRAN INCLUIR, EN ARTICULOS SEPARADOS, LAS COMPETENCIAS PROPIAS DEL ARTICULO 148 DE LAS QUE SUPEREN EL CONTENIDO DE DICHO ARTICULO. DICHS ESTATUTOS AFIRMARAN, EXPRESAMENTE, QUE LAS COMPETENCIAS QUE EXCEDEN DEL ARTICULO 148 (MENCIONADOS EN EL TEXTO LITERAL DEL ESTATUTO), PODRAN ASUMIRSE POR LA COMUNIDAD EN LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

1) TRANSCURRIDOS LOS CINCO ANOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 148,3 DE LA CONSTITUCION, PREVIO ACUERDO DE LA ASAMBLA, ADOPTADO POR MAYORIA ABSOLUTA, Y PREVIA LEY ORGANICA APROBADA POR LAS CORTES GENERALES, SEGUN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 147,3 DE LA CONSTITUCION.

2) MEDIANTE DELEGACION O TRANSFERENCIA POR EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 150,2 DE LA CONSTITUCION DE UN CONJUNTO COMPETENCIAL HOMOGENEO, ACORDADA POR LA LEY ORGANICA APROBADA POR LAS CORTES GENERALES. LA INICIATIVA LEGISLATIVA PODRA CORRESPONDER AL GOBIERNO, A LAS CORTES GENERALES O A LA ASAMBLA LEGISLATIVA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, SI LO CONSIDERA NECESARIO, MEDIANTE LA INICIATIVA PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA CONSTITUCION

5
INICIATIVA PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA CONSTITUCION.

EN TAL SUPUESTO LA DELEGACION O TRANSFERENCIA A LA QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR PODRA INICIARSE EN LOS PRIMEROS TRES ANOS CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ESTATUTO MEDIANTE, EN SU CASO, LEYES SECTORIALES. ADEMÁS, CASO DE SER NECESARIO, SE PODRA UTILIZAR LA PREVISION CONTENIDA EN EL ARTICULO 150,1 DE LA CONSTITUCION.

3) CANARIAS; POR LA PECULIARIDAD GEOGRAFICA Y SU TRADICIONAL SISTEMA DE REGIMEN ECONOMICO Y FISCAL; EXIGE EL TRATAMIENTO SINGULAR DE SU PROCESO AUTONOMICO.

SIMULTANEAMENTE AL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANARIAS; SE TRAMITARA UNA LEY ORGANICA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 150 DE LA CONSTITUCION QUE TRASFERIRA A LA COMUNIDAD AUTONOMA; EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 149 DEL TEXTO CONSTITUCIONAL; AQUELLAS COMPETENCIAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA ESPECIFICIDAD Y NECESIDADES DEL ARCHIPIELAGO.

4) EN LO QUE RESPECTA AL PAIS VALENCIANO; SE PROCEDERA A LA ADECUACION DE LAS PREVISIONES COMPETENCIALES DEL ESTATUTO DE BENICASIL, SEGUN LAS FORMULAS ANTERIORMENTE SENALADAS; DE MANERA QUE SE RESPETEN LAS COMPETENCIAS QUE DICHO TEXTO ESTABLECE EN EL MARCO DE LA CONSTITUCION. (SIGUE).
0301 0145GM

VI.- INSTITUCIONES

1) EL CONSEJO DE GOBIERNO U ORGANO EJECUTIVO NO PUEDE DISOLVER LA ASAMBLA; ESTIMANDO QUE SERA BENEFICIOSO PARA EL INTERES GENERAL HAYAR UNA FORMULA QUE LO IMPIDA EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS YA CONSTITUIDAS.

2) EL PRESIDENTE DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DEBERA SER DESIGNADO POR LA ASAMBLA POR LA MAYORIA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS; O EN SU DEFECTO; EN EL PLAZO MAXIMO DE DOS MESES; POR MAYORIA SIMPLE.

3) ELLO NO OBSTANTE; EN LOS FUTUROS ESTATUTOS DEBE DEJARSE ABIERTA LA POSIBLE DISOLUCION DE LAS ASAMBLAS LEGISLATIVAS SOLO EN EL CASO DE QUE; POR MAYORIA ABSOLUTA; O EN SU DEFECTO; POR MAYORIA SIMPLE; LA ASAMBLA ELECTA NO PUEDA; EN EL PLAZO DE DOS MESES; NOMBRAR PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

SI ESTA DISOLUCION SE PRODUCE Y SE COMIENCEN ELECCIONES INMEDIATAS; LA

6
5
SI ESTA DISOLUCION SE PRODUCE Y SE CONVOCAN ELECCIONES INMEDIATAS, LA
SIGUIENTES ELECCIONES DEBERAN CELEBRARSE EL MISMO DIA QUE TODAS LAS
DE LAS
RENTANTES AUTONOMAS, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO CUARTO DE ESTE
DOCUMENTO.

4) DEBE ACEPTARSE LA LLAMADA MOCION O VOTO DE CENSURA CONSTRUCTIVA
APROBADA POR MAYORIA ABSOLUTA Y CON PRESENTACION DE CANDIDATO. LA
MOCION DE
CENSURA PODRA PRESENTARSE COMO MINIMO POR UN 15 POR CIENTO DE LOS
MIEMBROS DE
LA ASAMBLA.

VII.- ELECCIONES PARA LAS ASAMBLAS

-----1) EL SISTEMA ELECTORAL
COMUNITARIO
DEBE, EN TODO CASO, HACER POSIBLE LA ELECCION DE TODOS LOS
PARLAMENTARIOS.

2) CON CARACTER GENERAL, A MENOS QUE LAS FUERZAS POLITICAS DEL
TERRITORIO
PROPOGAN OTRA FORMULA EN SU PROYECTO DE ESTATUTO, LA CORRECCION
TERRITORIAL
ENTRE LAS CIRCUNSCRIPCIONES CON MENOR Y MAYOR CENSO ELECTORAL
OSCILARA ENTRE
UNA A UNO Y UNA A 2,75.

3) EN LAS COMUNIDADES UNIPROVINCIALES, LA PROVINCIA SERA LA
CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL UNICA, A MENOS QUE SUS FUERZAS POLITICAS CON
REPRESENTACION PARLAMENTARIA, CONVENGAN OTRA COSA POR UNANIMIDAD.

EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PLURIPROVINCIALES LA CIRCUNSCRIPCION
ELECTORAL SERA LA PROVINCIA.

4) EN EL CASO DE CANARIAS Y BALEARES LOS PARTIDOS FIRMANTES
TRATARAN DE
LLEGAR A UN ACUERDO, Y CASO DE NO CONSEGUIRLO, LA CIRCUNSCRIPCION
ELECTORAL
SERA LA ISLA.

ASIMISMO LOS PARTIDOS FIRMANTES SE COMPROMETEN A HACER COMPATIBLE
LA
CONDICION DE CONSEJERO DE CABILDO O CONSEJO INSULAR CON LA DE
CONCEJAL, ASI
COMO LA DE CONSEJERO DE CABILDO O CONSEJO INSULAR Y LA DE CONCEJAL
CON LA DE
MIEMBRO DE LA ASAMBLA LEGISLATIVA DE LAS RESPECTIVAS COMUNIDADES.

VIII.- ELECCIONES PARA LAS DIPUTACIONES

-----1) EN RELACION CON LAS
DIPUTACIONES
PROVINCIALES, LA LEY DE ELECCIONES LOCALES DEBERA REFORMARSE EN LAS
SIGUIENTES CUESTIONES ERICTAS:

A) LOS DIPUTADOS PROVINCIALES SERAN ELEGIDOS POR SUFRAGIO
UNIVERSAL,
DIRECTO Y SECRETO, MANTENIENDOSE LOS PARTIDOS JUDICIALES ACTUALMENTE
VIGENTES

COMO CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORAL, ASI COMO LA ACTUAL DISTRIBUCION
NUMERICA DE

NUMERICA DE

7. PUESTO A CUBRIR POR DISTRITOS. IGUALMENTE SE MANTENDRA LO PREVISTO EN EL

ARTICULO 34 DE LA VIGENTE LEY DE ELECCIONES LOCALES.

B) LOS PARTIDOS FIRMANTES SE COMPROMETEN A HACER COMPATIBLE LA CONDICION DE DIPUTADO PROVINCIAL CON LA DE CONCEJAL; ASI COMO LA DE DIPUTADO PROVINCIAL Y LA DE CONCEJAL CON LA DE MIEMBROS DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

2) LA LEY ORGANICA DE REFORMA DE LA DE ELECCIONES LOCALES DEBERA ESTAR EN

VIGOR ANTES DEL 30 DE ABRIL DE 1982.(SIGUE).

0801 0157GM

IX.- FUNCIONAMIENTO DE ASAMBLEAS

1) LOS PERIODOS DE LAS SESIONES DE LAS ASAMBLEAS SERAN LIMITADOS.

A TAL FIN SE PROCURARA INTRODUCIR EN LOS ESTATUTOS UNA FORMULA QUE DIGA :

LA ASAMBLEA REGIONAL SE REUNIRA EN SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES COMPENDERAN CUATRO NESES Y SE CELEBRARAN ENTRE SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE EL PRIMER PERIODO; Y ENTRE FEBRERO Y JUNIO EL SEGUNDO.

LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS HABRAN DE SER CONVOCADAS POR SU PRESIDENTE; CON ESPECIFICACION; EN TODO CASO; DEL ORDEN DEL DIA; A PETICION DE LA DIPUTACION PERMANENTE; DE UNA QUINTA PARTE DE LOS DIPUTADOS O DEL NUMERO DE GRUPOS PARLAMENTARIOS QUE EL REGLAMENTO DETERMINE; ASI COMO A PETICION DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

2) LOS MIEMBROS DE LAS ASAMBLEAS SOLO DEBERAN PERCIBIR DIETAS; PER O NO CONSIGNACIONES O SUELDOS FIJOS NI PERIODICOS.

A 3) DEBE ESTUDIARSE EL NUMERO MAXIMO DE MIEMBROS DE LAS ASAMBLEAS; LA VISTA DE LOS PROYECTOS DE ESTATUTOS.

X.- ASAMBLEAS

EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA HA DE PREVERSE; PARA LOS MIEMBROS DE LAS ASAMBLEAS LA INVIOLABILIDAD; PERO NO SE INMUNIDAD. DEBE INTRODUCIRSE; ADEMAS; UN FUERO ESPECIAL PARA CONOCER Y JUZGAR SU POSIBLE RESPONSABILIDAD POR LA COMISION DE DELITOS.

XI.- ORGANOS DE GOBIERNO

1) LOS CONSEJOS DE GOBIERNO NO POSEERAN MAS DE 10 MIEMBROS; CON CARGOS DE RESPONSABILIDAD EJECUTIVA

1) LOS CONSEJOS DE GOBIERNO NO POSEERAN MAS DE 10 MIEMBROS, CON CARGOS DE RESPONSABILIDAD EJECUTIVA.

2) NO EXISTIRA MAS PERSONAL LIBREMENTE DESIGNADO EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE EL ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA EL APOYO INMEDIATO DE LOS ORGANOS POLITICOS. TODOS LOS CARGOS CON RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DIRECTAS, DESDE EL NIVEL EQUIVALENTE A DIRECTOR GENERAL, SERAN DESIGNADOS LIBREMENTE ENTRE FUNCIONARIOS.

XII.- COORDINACION COMUNIDADES AUTONOMAS-DIPUTACIONES

EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA UNA LEY DE LAS ASAMBLEAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN EL MARCO DE LA LEGISLACION DEL ESTADO, LA COMUNIDAD AUTONOMA ARTICULARA LA GESTION ORDINARIA DE SUS SERVICIOS PERIFERICOS PROPIOS A TRAVES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES. LA LEY ESTABLECERA LOS MECANISMOS DE DIRECCION Y CONTROL POR PARTE DE LA COMUNIDAD.

LA COMUNIDAD AUTONOMA COORDINARA LAS FUNCIONES PROPIAS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES QUE SEAN DE INTERES GENERAL COMUNITARIO. A ESTOS EFECTOS Y EN EL MARCO DE LA LEGISLACION DEL ESTADO, POR LEY DE LA ASAMBLEA APROBADA POR MAYOR ABSOLUTA, SE ESTABLECERAN LAS FORMULAS GENERALES DE COORDINACION Y LA RELACION DE LAS FUNCIONES QUE DEBAN SER COORDINADAS, FIJANDOSE EN SU CASO, LAS SINGULARIDADES QUE, SEGUN LA NATURALEZA DE LA FUNCION, SEAN INDISPENSABLES PARA SU MAS ADECUADA COORDINACION.

LA COMUNIDAD AUTONOMA PODRA TRANSFERIR O DELEGAR, MEDIANTE LEY APROBADA POR MAYORIA ABSOLUTA, FACULTADES CORRESPONDIENTES A MATERIAS DE SU COMPETENCIA. ESTA LEY PREVEERA EN CADA CASO LA CORRESPONDIENTE TRANSFERENCIA DE MEDIOS FINANCIEROS, ASI COMO LA FORMA DE DIRECCION Y CONTROL QUE SE RESERVA LA COMUNIDAD.

XIII.- COMUNIDADES UNIPROVINCIALES

EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS UNIPROVINCIALES, LA DIPUTACION SE INTEGRARA EN LA ORGANIZACION POLITICA DE AQUELLA Y SUS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SEGUIRIAN SIENDO LA BASE DE LA NUEVA ADMINISTRACION REGIONAL.

LA INTEGRACION DE LAS DIPUTACIONES EN LAS COMUNIDADES AUTONOMA UNIPROVINCIALES, HA DE HACERSE CON EFICACIA, DADO QUE LAS COMUNIDADES ASUMEN LAS COMPETENCIAS, MEDIOS Y SERVICIOS DE LAS DIPUTACIONES, DESDE SU CONSTITUCION Y QUE DICHAS COMUNIDADES UNIPROVINCIALES SON, ASIMISMO, LAS CORPORACIONES REPRESENTATIVAS A QUE SE ALUDE EN EL ARTICULO 141.2 DE LA CONSTITUCION.

LA COMUNIDAD ASUMIRA, DESDE SU CONSTITUCION, LAS COMPETENCIAS, MEDIOS Y FUNCIONES, QUE SEGUN LA LEY, CORRESPONDAN A LA DIPUTACION.

UNA LEY DE LA ASAMBLEA DETERMINARA QUE FUNCIONES DE LAS

DIPUTACIONES

SERAN ASUMIDAS, SEGUN SU NATURALEZA, POR LOS DISTINTOS ORGANOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

XIV.- CASTILLA- LEON Y RIOJA

1) EL MAPA AUTONONICO QUE DEBE CONSTITUIRSE ES EL MENCIONADO EN EL NUMERO I DE ESTE DOCUMENTO.

2) EN EL CASO DE QUE CANTABRIA Y LA RIOJA ASI LO DECIDAN DEBE HACERSE POSIBLE SU INTEGRACION EN CASTILA-LEON. A TAL EFECTO EN SUS ESTATUTOS ES CONVENIENTE INTRODUCIR ALGUNA CLAUSULA QUE POSIBILITE LA DECISION DE INTEGRACION AL DIA. (SIGUE).

0801 02106M

"LA COMUNIDAD AUTONOMA PODRA ACORDAR SU INCORPORACION A LA DE CASTILLA-LEON MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

1) LA INICIATIVA CORRESPONDERA A LA ASAMBLA LEGISLATIVA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, MEDIANTE DECISION ADOPTADA POR DOS TERCIOS DE SUS MIEMBROS.

2) EL ACUERDO FAVORABLE DEBERA SER RATIFICADO EN EL PLAZO DE SEIS MESES POR UN NUMERO NO INFERIOR A LOS DOS TERCERAS PARTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, CUYA POBLACION REPRESENTA, AL MENOS, LA MAYORIA DEL CENSO ELECTORAL DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

3) LA INTEGRACION PRECISARA, EN TODO CASO, LA APROBACION DE LAS CORTES GENERALES MEDIANTE LEY ORGANICA".

EL PROYECTO DE ESTATUTO DE CASTILLA-LEON, PARA HACER POSIBLE LA INTEGRACION DE CANTABRICA Y DE RIOJA, CONTIENE, LA SIGUIENTE CLAUSULA

:"EN EL CASO DE QUE UNA COMUNIDAD AUTONOMA DECIDA, A TRAVES DE SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES, SU DISOLUCION PARA INTEGRAR SU TERRITORIO E

N
EL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON, LA INCORPORACION DEBERA

SER APROBADA POR LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON O POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION TRANSITORIO PRIMERA.

ADOPTADO ALGUNO DE LOS ACUERDOS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS ANTERIORES, LA REFORMA DEL ESTATUTO, QUE SOLO PODRA EXTENDERSE A LOS EXTREMOS DERIVADOS DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE, DEBERA SER APROBADA POR LAS CORTES GENERALES MEDIANTE LEY ORGANICA".

XV.- COMISIONES

HA DE INTRODUCIRSE EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA PENDIENTES DE APROBACION UNA CLAUSULA CON LA SIGUIENTE TENDR LITERAL:

"PARA PREPARAR LOS TRASPASOS Y PARA VERIFICARLOS POR BLOQUES ORGANICOS DE NATURALEZA HOMOGENEA, LA COMISION MIXTA DE TRANSFERENCIA

S
ESTARA ASISTIDA POR COMISIONES SECTORIALES SE AMBITO NACIONAL,

AGRUPADAS

CONSEJO ECONOMICOS SERA DETERMINAR CON LA

POR MATERIAS; CUYO CONETIIO FUNDAMENTAL SERA DETERMINAR CON LA REPRESENTACION DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO; LOS TRASPASOS DE COMPETENCIAS Y DE MEDIDAS PERSONALES; FINANCIERAS Y MATERIALES QUE DEBA

RECIBIR LA COMUNIDAD AUTONOMA.

LAS COMISIONES SECTORIALES TRASLADARAN SUS PROPUESTAS DE ACUERDO A LA COMISION MIXTA; QUE LAS HABRA DE RATIFICAR".

DEBE SUPRIMIR LA DELEGACION PREVISTA EN EL ARTICULO 2.2 DEL REAL DECRETO 1968/1980 DE 12 DE DICIEMBRE.

ES NECESARIO QUE EN ESTAS COMISIONES SECTORIALES SE VAYAN INTEGRANDO DE MODO AUTOMATICO; LA REPRESENTACION DE CADA COMUNIDAD AUTONOMA DESDE EL MOMENTO DE SU CONSTITUCION; HASTA QUEDAR INTEGRADAS EN ESTAS COMISIONES SECTORIALES TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE DESDE AHORA SE CONTITUYAN.

XVI.- HOMOGENEIDAD Y SIMULTANEIDAD

LOS CRITERIOS DE "HOMOGENEIDAD" Y "SIMULTANEIDAD" DEBEN APLICARSE A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y A LOS ENTES PREAUTONOMICOS. S

FORMULAN DOS SALVEDADES AL CONTENIDO DE ESTA RECOMENDACION:

1) AMBOS CRITERIOS DEBEN APLICARSE NO SOLO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS; SINO TAMBIEN A LOS ENTES PREAUTONOMICOS; AUNQUE SEA DISTINTO

EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS POR DICHOS ENTES.

2) LA SIMULTANEIDAD DE LAS TRANSFERENCIAS NO DEBE NI PUEDE PRODUCIRSE

DE MODO AUTOMATICO PARA TODAS LAS COMUNIDADES NI ENTES PREAUTONOMICOS NI

IMPONERSE; PORQUE; EN TODO CASO; DEBERA ATEMPERARSE AL GRADO DE ORGANIACION DE LA COMUNIDAD O ENTE PARA ASUMIRLAS Y EJERCERLAS RESPONSABLE Y EFICAZMENTE.

EN EL ABSOLUTO RESPETO A LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA EN VIGOR; EL GOBIERNO DE LA NACION Y LOS REPRESENTATES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES S

PROPONEN ACODAR CON LOS CONSEJOS DE GOBIERNO DE LAS RESPECTIVAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y CON LAS FUERZAS POLITICAS CON REPRESENTACION

EN LAS ASANBLERS O PARLAMENTOS DE LAS DISTINTAS COMUNIDADES LAS SIGUIENTES

CUESTIONES:

1.- DADO QUE CATALUNA Y EL PAIS VASCO TIENEN ESTABLECIDAS SUS PROPIAS FECHAS ELECTORALES Y QUE LAS ELECCIONES EN GALICIA Y ANDALUCI

A SE CELEBRARAN CONFORME A SUS ESTATUTOS; SE PROCURARA ACORDAR LA CELEBRACION EN EL FUTURO DE SUS ELECCIONES EN UNA FECHA COMUN PARA TODA ESPANA.

2.- DEBERAN ESTABLECERSE CONTACTOS CON LOS CONSEJOS DE GOBIERNO Y LAS FUERZAS POLITICAS DE CATALUNA; PAIS VASCO Y GALICIA CON LA

2.- DEBERAN ESTABLECERSE CONTACTOS CON LOS CONSEJOS DE GOBIERNO Y LAS FUERZAS POLITICAS DE CATALUNA, PAIS VASCO Y GALICIA CON LA FINALIDAD DE HALLAR UNA FORMULA QUE IMPIDA AL CONSEJO DE GOBIERNO U ORGANO EJECUTIVO DISOLVER AL PARLAMENTO O ASAMBLEA.

3.- EN RELACION CON EL APARTADO IV DE ESTE ACUERDO, DEBE BUSCARSE LA INTEGRACION EN LAS COMISIONES SECTORIALES DE LAS REPRESENTACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE CATALUNA, PAIS VASCO Y GALICIA.

4.- ES PRECISO ESTABLECER LOS CRITERIOS DE "HOMOGENEIDAD", "SIMULTANEIDAD" EN LOS PROCESOS DE TRANSFERENCIAS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE CATALUNA, PAIS VASCO Y GALICIA.(EFE).

0801 0227GM